

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría Caldas, 21 de mayo de 2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado N°2021-00161-00, informando que, mediante Auto del 3 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, contándose con el término de ley para subsanar, los días 4, 5, 6, 7 y 10 de mayo de la anualidad, recibéndose dentro del término concedido, el escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00161-00
Demandante: SEBASTIAN ZULUAGAZULUAGA Cesionario de la INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S.
Demandados: LINA MARIA JARAMILLO CASTRO
JAVIER ANDRÉS RIVERA POLINDARA
Auto Interlocutorio: **602**

CONSIDERACIONES.

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial SEBASTIAN ZULUAGAZULUAGA Cesionario de la INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de LINA MARIA JARAMILLO CASTRO y JAVIER ANDRÉS RIVERA POLINDARA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ellos ante el incumplimiento de las obligaciones por estos contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$117.887 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$725.868 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- Se libraré mandamiento de pago por \$45.056 pesos MCTE por concepto del servicio público de gas.
- Se libraré mandamiento de pago por \$129.812 pesos MCTE por concepto del servicio público de agua.
- Se libraré mandamiento de pago por \$90.939 pesos MCTE por concepto del servicio público de luz, saldo diferido.
- Se libraré mandamiento de pago por 78.350 pesos MTCE por concepto del servicio público de luz.
- Se abstendrá de librar mandamiento de pago con respecto a los daños y perjuicios por falta de claridad en la obligación adquirida por el demandado si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P.
- Se libraré mandamiento de pago la suma de \$1.451.736 pesos moneda corriente, por concepto de clausula penal (dos cánones de arrendamiento) estipulada en la cláusula decimoprimera del contrato de arrendamiento.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello

queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JAVIER ANDRÉS RIVERA POLINDARA y LINA MARIA JARAMILLO CASTRO** y en favor del señor **SEBASTIAN ZULUAGA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$117.887 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- Por la suma de **\$725.868 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de **\$45.056 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de gas.
- Por la suma de **\$129.812 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de agua.
- Por la suma de **\$ 90.939 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de luz, correspondiente al saldo diferido.
- Por la suma de **\$78.350 pesos moneda corriente**, por concepto del servicio público de luz.
- Por la suma de **\$1.451.736 pesos moneda corriente**, por concepto de clausula penal (dos cánones de arrendamiento) estipulada en la cláusula decimoprimera del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: líbrese por los interés moratorios frente a los siguientes

conceptos.

- por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020 proporcional a los días del 26 al 30 de ese mes.
- por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

El cual se fijará por el interés legal de conformidad con el artículo 1617 del c.c.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con respecto a los daños y perjuicios; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48dc62e578a223c989213295154ef3625a2a70a82f2e7522a
39fdd066c901a62**

Documento generado en 21/05/2021 05:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIPMN